16 de abril de 1996

Núm. 5209
Fecha 4/1996 2:45 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: Sandra Sanfeliz
Secretaria Auxiliar de Estado

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

INDICE

Contenido	Página
Sección 1.1.	1
Sección 1.2.	1
Sección 2.1.	1
Sección 2.2.	1
Sección 3.	1
Sección 3.(a)	1
Sección 3.(a)(1)	1-2
Sección 3.(a)(2)	2
Sección 3.(a)(3)	2-3
Sección 3.(b)	3-4
Sección 3.(c)	5
Sección 3.(d)	5
Sección 3.(e)	5
Sección 3.(f)(i)	5
Sección 3.(f)(ii).	5

Sección 3.(k) 6-7

Sección 4. 7

Sección 5.(a). 7

Sección 5.(b) 8

Sección 5.(c) 8

Sección 6 8-11

Sección 7.(a) 11

Sección 7.(b) 11

Sección 7.(c) 11-12

Sección 7.(d). 12

Sección 8.(a) 12

Sección 8.(b) 12

Sección 8.(c) 12

Sección 9. 12-13

Sección 10. 13-14-15
.....16-17

Sección 11 (a) 17

Sección 11 (b) 17

Sección 12 17

Firmas de aprobación del Reglamento 17-18

Certificación del Hon. Gobernador de Puerto Rico, Dr. Pedro Rosselló.....18

5309

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS AGRICOLAS DE PUERTO RICO.

Sección 1.1. Autoridad. Este Reglamento es promulgado en virtud de la Ley número 225 del 1 de diciembre de 1995; de la Ley del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; de los poderes y facultades del Secretario de Hacienda de Puerto Rico; y de los poderes, facultades, y prerrogativas del Gobernador de Puerto Rico bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

Sección 1.2. La Ley número 225 del 1 de diciembre de 1995 se conoce en el idioma español como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico y en el idioma inglés como "Agricultural Tax Incentives Law of Puerto Rico".

Sección 2.1. Política Pública. La Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, Ley número 225 del 1 de diciembre de 1995, en adelante la "Ley", declara y estatuye que todo negocio agrícola tiene la más alta prioridad en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y de sus instrumentalidades, agencias, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas. Dicha Ley establece la política pública a favor de todo negocio agrícola y en beneficio de todos los agricultores "bona fide". La Ley además estatuye, manda, y ordena la eliminación en Puerto Rico de todas las cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y todas las otras clases de contribuciones o imposiciones sobre los agricultores "bona fide" y los negocios de agricultores "bona fide".

Sección 2.2. Es política pública estatutaria de Puerto Rico el proveer impulso y progreso económico a los agricultores "bona fide" como mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del Negocio agrícola, especialmente de la agricultura y de la agroindustria.

Sección 3. Definiciones. Para los fines de la Ley y de este Reglamento los siguientes vocablos y frases tienen el significado y alcance que a continuación se expresa:

Sección 3.(a). Agricultor "bona fide" - El término "agricultor 'bona fide'" significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama exenciones, deducciones, créditos, u otros beneficios o derechos provistos por la Ley o por este Reglamento tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año o durante el año inmediatamente anterior a dicho año dicha persona se dedicó a la explotación u operación de un negocio agrícola según dicho término se define en la sección 3.(b) de este Reglamento o en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley, y que derive el cincuenta (50) porciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola o de más de un negocio agrícola.

Sección 3.(a)(1). Para calcular el "cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto" de la Sección 3.(a) de este Reglamento y del Artículo 3 de la Ley el término "ingreso bruto" significa todo el ingreso en su sentido amplio, siempre y cuando sea realizado y reconocido pero restando las cantidades de los siguientes párrafos (i), (ii) y excluyendo las cantidades de los subsiguientes párrafos (iii), (iv), (v):

(iii) La totalidad de las cantidades que son exclusiones del ingreso bruto bajo el apartado (b) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o bajo un apartado similar de cualquier ley antecesora a o sucesora de dicho Código;

(iv) La totalidad de las cantidades recibidas por las cuales se proveen créditos por el apartado (a) de la Sección 1026 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o bajo un apartado similar de cualquier ley antecesora a o sucesora de dicho Código;

(v) Aquellas cantidades que constitucionalmente no constituyen ingreso.

Sección 3.(a)(2). Los términos "operador, dueño o arrendatario" significa o significan las actividades, conceptos o figuras o relaciones de operador, arrendador, subarrendador, dueño, nudo propietario, usufructuario, arrendatario, subarrendatario, o censualista o censatario de censo enfitéutico o consignativo. No está incluido dentro de los términos "operador, dueño o arrendatario" toda actividad, concepto, figura o relación de mero "empleado". Los "empleados" como tales de un agricultor "bona fide"no son "operador, dueño o arrendatario".

Sección 3.(a)(3). Para los fines y propósitos de la Ley y de este Reglamento el término "incluye" o "incluyen" o "incluyendo" o "inclusive" significa que la enumeración o listado que inmediatamente sigue a dicho término en cualquier definición ni es exhaustiva ni es restrictiva.

Sección 3.(a)(4). Ejemplos. Los siguientes ejemplos ilustran y proveen la aplicación correcta de la Ley y de este Reglamento:

(i) A es un individuo que se dedica a la labranza y el cultivo de la tierra para la producción de chinas y/o de café. A vende su producción y recibe $4,000.00 de dichos negocios agrícolas. A además recibe $6,000.00 por concepto de seguro social federal. Bajo la Ley o este Reglamento A es un agricultor "bona fide". Lo recibido por seguro social federal está excluido de la definición de ingreso bruto; A deriva el 50% o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola o de más de un negocio agrícola. Los $4,000.00 son la totalidad del ingreso bruto de A.

(ii) B es una corporación recién organizada para dedicarse a la explotación u operación de los negocios de ganadería o vaquería. C arrienda propiedad inmueble a B para dichos negocios. B además cosecha yerba para alimento para ganado, cuya cosecha vende a otras ganaderías o vaquerías. B además opera una pequeña tienda para la venta de ropa, de la cual recibe el 10% de su ingreso bruto. El otro 90% del ingreso bruto de B se deriva de sus negocios de ganadería o vaquería. C deriva todo su ingreso bruto de la renta que le paga B por el arrendamiento de la propiedad inmueble para los negocios de ganadería o vaquería. B es un

negocio no agrícola. D es un agricultor "bona fide".

(iv) T es una corporación con licencia expedida o licencias expedidas bajo la Ley para Reglamentar la Industria Lechera y por sí o a través de su corporación subsidiaria H o de la corporación afiliada V empaca o envasa la leche o produce, distribuye y vende otros productos como yogur, bebidas no alcohólicas ("drinks"), ponches, jugos, o mezclas. Todo el ingreso bruto de T, H, y V se deriva de esas actividades o negocios. T es un agricultor "bona fide". H es otro agricultor "bona fide". V es también agricultor "bona fide".

Sección 3.(b). Negocio agrícola - El término "negocio agrícola" significa la operación o explotación de la totalidad o de uno o de más de uno de los siguientes negocios:

(i) La labranza y/o el cultivo de la tierra para la producción de frutas o vegetales, de especias para condimentos y de toda otra clase de alimentos para seres humanos y/o animales;

(i)(1) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la producción de uno o más de los siguientes: chinas, acerolas, aguacates, toronjas, parchas, piña, café, mango, leguminosas, caña, pasto, heno o yerba para ganado, farináceos, gandules;

(i)(2) Se incluye además en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la producción y venta de semillas, la horticultura;

(ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos;

(ii)(1) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, cada uno de los siguientes: la ganadería, el cuido de vacas o novillas, la vaquería, la cunicultura, la porcinocultura, la avicultura;

(ii)(2) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, cada uno de los siguientes: la crianza, producción y venta de vacas, cerdos, cabros, pollos, o conejos;

(iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre o la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;

(iv)(1) Las industrias agrícolas que compren materia prima producida en Puerto Rico;

(iv)(2) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias, incluyendo las operaciones de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche y sus agentes según definidos como tales en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", y toda otra operación agroindustrial o agropecuaria de Puerto Rico;

sus corporaciones o sociedades subsidiarias o afiliadas, de lo siguiente, pero sin constituir limitación alguna: leche, chocolatina, leche desnatada, leche descremada, yogur ("yogurt"), jugos, bebidas no alcohólicas ("drinks"), mezclas, helados, quesos, o cremas, y todo producto derivado de las frutas, de los vegetales, o de la leche.

(iv)(2)(b) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la producción, el beneficiado, o la torrefacción de café y la distribución, provisión o venta de café.

(v) Las operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola;

(v)(1) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, el empaque, o el envase, o la clasificación de leche, leche descremada, leche desnatada, o chocolatina.

(v)(2) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, el empaque, o el envase, o la clasificación de café, o la provisión de la bebida de café.

(vi) La maricultura, la pesca comercial o la acuacultura;

2188

(vii) La producción comercial de flores o plantas ornamentales para el mercado local o para el mercado de exportación; se incluye en tales negocios el cultivo, la producción, y venta de orquídeas; esto no incluye los servicios profesionales de paisajista;

(viii) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos;

(ix) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide;

(x) El arrendamiento o subarrendamiento de propiedad mueble o inmueble a un negocio agrícola o a más de un negocio agrícola, o la provisión en sucesión o por fideicomiso de propiedad mueble o inmueble a un negocio agrícola o a más de un negocio agrícola. Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la provisión de casetas y demás equipo para el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos.

(xi) La producción y venta de material educativo en general, o de material científico, inclusive videos, libros, y folletos sobre Puerto Rico, sus tierras o su gente, al Departamento de Educación de Puerto Rico o al Departamento de Agricultura de Puerto Rico;

(xii) La apicultura;

(xiii) La crianza y producción de gallos de pelea; la crianza y producción de gallos para espuelas de gallos de pelea; esto no incluye el ingreso generado por el juego de

Sección 3.(c). Arbitrio - Significa el impuesto establecido en el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", aplicable a artículos de uso o de consumo importados a, o manufacturados en Puerto Rico que adquiera el agricultor "bona fide" para uso en el negocio agrícola según se define en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley o en la sección 3.(b) de este Reglamento; y todo impuesto de naturaleza similar en cualquier ley sucesora de dicho Código.

Sección 3.(d). Contribuciones sobre la Propiedad - Significa las contribuciones impuestas por la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que utiliza o tiene el agricultor "bona fide" en la operación de un negocio agrícola o más de un negocio agrícola y todas las contribuciones de naturaleza similar en cualquier ley sucesora de dicha Ley Núm. 83.

Sección 3.(e). Bienes muebles e inmuebles - Significa la definición establecida en el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", que sean utilizados en un negocio agrícola o más de un negocio agrícola. Se incluye en dicha definición los bienes muebles o inmuebles que están o se usan en el Negocio agrícola en su creación, existencia, operación, renovación, expansión o desarrollo.

Sección 3.(f)(i). Contribución sobre ingresos - El término "Contribución sobre ingresos" significa la contribución impuesta por el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" sobre el ingreso neto de la producción anual del negocio agrícola, y sobre el ingreso neto por concepto de intereses, rentas y dividendos, y cualesquiera otros ingresos derivados del mismo.

Para fines de la Ley el ingreso neto se determinará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 1021, 1022 y 1023 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" cuando se trate de la aplicación de dicho Código.

Sección 3.(f)(ii). Contribuciones sobre ingresos - El término "contribuciones sobre ingresos" incluye el término "Contribución sobre ingresos" según definido en el Artículo 3.(f) de la Ley Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada, y/o en la sección 3.(f)(i) de este Reglamento e incluye además las contribuciones sobre ingresos impuestas por la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y toda otra contribución de naturaleza complementaria, similar o análoga impuesta por cualquier ley, inclusive por cualquier ley sucesora a o antecesora de dicho Código o de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

Sección 3.(g) Patente - Significa el impuesto municipal sobre las ventas de productos generados de la actividad agrícola y sobre todo lo otro que constituya volumen de negocios, establecido en la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974 según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", y todo otro impuesto municipal de

Contribuciones sobre Ingresos de 1954", según enmendada, o bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" que como una entidad inversionista opere según los propósitos y en cumplimiento con los requisitos que se establecen en esta ley y en la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", o en cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o la complemente y los reglamentos vigentes o que se promulguen bajo esas leyes.

Sección 3.(i) Inversionista - El término "inversionista" significa cualquier persona, natural o jurídica, que haga una inversión elegible. Cuando la persona que haga la inversión elegible sea un Fondo, los participantes del Fondo serán considerados los inversionistas y no el Fondo.

Sección 3.(j) Participante - Significa la persona que haga una inversión en valores de un fondo en la emisión primaria.

Sección 3.(k) Inversión elegible significa:

(1)(a) La cantidad de efectivo que haya sido aportada para ser utilizada en un negocio agrícola o más de un negocio agrícola a cambio de: (i) acciones en la corporación, si el negocio agrícola es una corporación; o (ii) la participación o el aumento en la participación, en una sociedad, o empresa en común, o negocio individual;

(1)(b) El término "efectivo" significa: dinero en moneda legal de los Estados Unidos; cheques certificados de instituciones financieras; cheques de gerente de instituciones financieras; el valor a la par de las acciones emitidas por corporaciones exentas bajo la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983; y el valor a la par de los bonos emitidos por o bajo la Autoridad creada por el Artículo 4, según enmendado, de la Ley Núm. 121 del 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, para corporaciones exentas bajo la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983.

(2)(a) El valor de los terrenos aportados para ser utilizados en un negocio agrícola a cambio de: (i) acciones en la corporación, si el negocio agrícola es una corporación; o (ii) la participación o el aumento en la participación, en una sociedad, o empresa en común, o negocio individual. El valor de los terrenos aportados será el justo valor en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El justo valor en el mercado se determinará basado en una tasación de dichos terrenos realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Secretario de Agricultura deberá aprobar el valor de los terrenos según determinado por el tasador antes de que esos terrenos sean aportados al negocio agrícola.

(2)(b) El término "terrenos" significa las tierras y las mejoras a las tierras, que incluyen, sin constituir limitación

participaciones en un negocio agrícola que posean dichas corporaciones o subsidiarias; o (ii) la deuda subordinada que tenga el negocio agrícola con dichas corporaciones o subsidiarias;

(4)(a) Sólo se consideran como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para:

(1) establecer y operar negocios agrícolas nuevos;

(2) o para la renovación o expansión sustancial de los negocios agrícolas existentes;

(3) o para la adquisición de maquinaria, equipo y/o capital de trabajo a ser utilizados en las operaciones corrientes del negocio agrícola.

Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para estos propósitos quedará excluida de la definición de inversión elegible del inciso (k) del Artículo 3 de la Ley y del párrafo (k) de la Sección 3 de este Reglamento.

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos (1) ó (2) del inciso (k) del Artículo 3 de la Ley o de los párrafos (1) ó (2) del párrafo (k) de la Sección 3 de este Reglamento, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participantes.

(4)(b) El término "emisión primaria" significa toda aportación de capital al negocio agrícola, adicional al capital existente al momento de hacerse la aportación. "Emisión primaria" incluye la primera aportación al capital del negocio y toda otra aportación adicional al capital del negocio. Dentro de la definición de "emisión primaria" también se incluye la adquisición del ochenta por ciento (80%) o más de las acciones con derecho al voto de cualquier corporación con el propósito o los propósitos de vigorizar, renovar, expandir o modernizar el negocio agrícola de dicha corporación.

Sección 4. Además de poder aprobar este Reglamento, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico está facultado para aprobar otros reglamentos. Dichos reglamentos se aprobarán de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 5.(a). Certificación. Corresponde al Secretario de Agricultura la expedición de la certificación de agricultor "bona fide" para cada solicitante de dicha certificación. El Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación e indicará que el solicitante es agricultor "bona fide" y que se dedica y/o se ha dedicado en el año inmediatamente anterior a la explotación u operación de un negocio agrícola según establecido en el Artículo 3 de la Ley o en la Sección 3 de este Reglamento. La certificación expedida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico podrá conocerse como "Certificación de agricultor bona fide".

Sección 5.(b) La certificación expedida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de gobierno, las agencias y las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, las subdivisiones políticas de Puerto Rico, los municipios, y las corporaciones públicas de que la persona a favor de la cual está expedida esa certificación es un agricultor "bona fide" con derecho a las exenciones, deducciones, créditos, y otros beneficios o derechos de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Sección 5.(c) Cada Certificación de agricultor "bona fide" o certificación expedida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico tendrá vigencia de dos años contados desde la fecha en la cual se expide o hasta la fecha anterior en la cual la persona con la certificación haya cesado de ser agricultor "bona fide", inclusive porque ha cesado o terminado la operación u explotación del negocio agrícola por cual se otorgó la certificación, cualesquiera período de tiempo que sea menor.

Sección 6. Arbitrios.

(a) Se exime a los agricultores "bona fide" del pago de toda clase de arbitrios sobre los siguientes artículos cuando sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente por ellos para uso en sus negocios agrícolas:

(1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado; animales, aves, huevos para empollar, flores naturales, y semillas.

(2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o las ganaderías.

(3) Plantas generadoras de corriente eléctrica.

(4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica, o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados.

(5) Equipo usado por los caficultores, o beneficiadores de café para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y aparatos para uso en la torrefacción de café, o en la distribución o venta o la provisión de la bebida de café para consumo en los hogares o fuera de los hogares, inclusive a hoteles y otros negocios; todos los equipos, aparatos, vehículos y otros artículos para uso en la producción, o elaboración, o pasteurización, u homogenización, o esterilización, o distribución, o venta de leche o de sus productos derivados.

(6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los

agricultores "bona fide" en sus negocios de producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules, y piña; de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuacultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización, homogenización, esterilización, o distribución, o venta de leche y/o de sus productos derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico; todo el material o materiales de empaque, o de clasificación, o de venta para las plantas productoras, esterilizadoras, pasteurizadoras, o elaboradores de leche y/o sus corporaciones o sociedades, inclusive sus corporaciones o sociedades subsidiarias o afiliadas, cuyo material o materiales incluye las bandejas, paletas, cajas de cartón, cestas plásticas, botellas, envases, envolturas, cintas adhesivas, cintas de metal o plástico, tapas y etiquetas; y cualquier otro artículo, transacción, o actividad que el Secretario de Agricultura determine está exento de arbitrios.

(9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado; cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros, u ovejas.

(10) Gomas y tubos para aviones utilizados en la actividad agrícola.

(11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en un negocio agrícola o más de un negocio agrícola.

A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará también la exención establecida en este inciso siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un agricultor "bona fide" para uso del negocio agrícola, por un período no menor de cuatro (4) años. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase, o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de $5,769, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares. En caso de que el precio exceda de $5,769, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2014(a)(1) de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". La cantidad de arbitrio a pagar, según señalado, se

éste podrá acogerse a los beneficios del inciso 11 del Artículo 6 de la Ley por el resto del tiempo hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

(12) El "gas oil" y el "diesel oil" para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la operación de equipo, maquinaria, o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o de sus productos derivados, o en la operación de equipo, maquinaria o vehículos de productores, beneficiadores, o torrefactores de café.

(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras, y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los agricultores "bona fide" en sus negocios agrícolas.

(14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes, y fertilizantes, incluyendo los equipos para su aplicación.

(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo ("sprinklers") incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("timers"), filtros; inyectores; proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas, y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/o bambú); cubiertas plásticas ("plastic mulch" o "ground cover"); viveros de acero, aluminio o madera tratada; plásticos de polietileno sarán ("shade cloth") y/o fibra de vidrio ("fiberglass") para techar viveros.

(16) Equipo, maquinaria, y materiales utilizados en el tratamiento de mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente.

(17) Sistemas, equipo, y materiales utilizados para el control ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios.

(18) Las partes, los accesorios, y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos descritos en los párrafos (1) al (17) del Artículo 6 de la Ley o de la Sección 6 de este Reglamento.

(b) El agricultor "bona fide" que desee acogerse a las exenciones enumeradas en el Artículo 6 de la Ley o en la Sección 6 de este Reglamento deberá cumplir con las disposiciones del programa de número de agricultor "bona fide" establecido por el Secretario de Hacienda y someter una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la explotación u operación de un negocio

tales efectos provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, además de cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante, y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio. La declaración se hará en original y duplicado. Antes de conceder la exención solicitada, el Secretario de Hacienda enviará el duplicado de la declaración al Secretario de Agricultura para que el Secretario de Agricultura determine la veracidad y exactitud de los hechos declarados en la declaración. El Secretario de Agricultura deberá hacer la determinación correspondiente y notificar esa determinación al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba el duplicado de la declaración. El Secretario de Hacienda tomará en consideración para aprobar o denegar la solicitud de exención, la determinación que haga el Secretario de Agricultura. En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 225 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El formulario antedicho deberá ser sencillo y flexible, y el trámite para obtener el número de exención de arbitrios deberá fomentar y lograr el rápido disfrute de dicho número en beneficio del solicitante.

(c) Las exenciones de arbitrios que establecen y proveen la Ley y este Reglamento son inmediatas y están vigentes en y desde el primero de diciembre de 1995.

(d) Las exenciones de arbitrios provistas por la Ley y por este Reglamento son exenciones inclusive de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y además de los arbitrios impuestos por cualquier ley de naturaleza complementaria, similar o análoga, inclusive de los arbitrios impuestos por cualquier ley sucesora a dicho Código o sustitutiva de dicho Código.

Sección 7.(a) - Exención de contribuciones sobre la propiedad.

Se exime del pago de toda clase de contribuciones e imposiciones sobre la propiedad todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios, y vehículos de los agricultores "bona fide" que sean de su propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en un negocio agrícola o en más de un negocio agrícola. Para tener derecho a la exención de la contribución sobre la propiedad mueble, el solicitante deberá evidenciar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que ha cumplido con sus obligaciones respecto a la contribución sobre la propiedad mueble en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de dicha exención.

Sección 7.(b). Todas las propiedades muebles y todas las propiedades inmuebles utilizadas principalmente por un negocio agrícola o utilizadas principalmente por más de un negocio agrícola quedan considerados y determinados que son "usados en forma intensiva en el negocio agrícola".

solicitante ha "cumplido con sus obligaciones respecto a la contribución sobre la propiedad mueble en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de dicha exención", la presentación por el solicitante de documentos que acrediten que el solicitante tiene establecido un plan de pagos y está al día en el pago del plan.

Sección 7.(d). Las exenciones de contribuciones sobre la propiedad provistas por la Ley y por este Reglamento son exenciones inclusive de las contribuciones sobre la propiedad impuestas por la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991; y además de las contribuciones sobre la propiedad, mueble o inmueble, impuestas por cualquier ley de naturaleza complementaria, similar o análoga, presente o futura, inclusive de las contribuciones sobre la propiedad impuestas por cualquier ley sucesora a o sustitutiva de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991.

Sección 8.(a) - Exenciones de contribuciones municipales.

Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro de enero de 1996 se exime a los agricultores "bona fide" del pago de toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales sobre su Negocio agrícola.

Sección 8.(b). Se considera y queda determinado que cada negocio agrícola, según definido en la Ley o en este Reglamento, es "actividad agrícola intensiva".

Sección 8.(c). Las exenciones de contribuciones municipales provistas por la Ley y por este Reglamento son exenciones inclusive de toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales impuestos por la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales; y además por toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales impuestas por cualquier ley de naturaleza complementaria, similar, o análoga, presente o futura, inclusive de las patentes, cargos, e imposiciones municipales impuestas por cualquier ley sucesora a o sustitutiva de la Ley de Patentes Municipales.

Sección 9. - Exención de contribuciones sobre ingresos.

(a) Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de 1996 se exime a los agricultores "bona fide" del pago de contribuciones sobre ingresos en el noventa (90) porciento de sus ingresos que provengan del negocio agrícola. Se incluye en el término "ingresos que provengan del negocio agrícola" todo el ingreso que se derive de la actividad agrícola o agroindustrial y todas las rentas.

(b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés, y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1ro de enero de 1996 por agricultores "bona fide" a través de instituciones financieras concerniente al financiamiento de los negocios agrícolas. Por ejemplo, A es un agricultor "bona fide"; para obtener el financiamiento de su negocio agrícola A acude a un banco u otra institución financiera legalmente establecida y operando dentro de Puerto Rico. A provee al banco o a la institución financiera un pagaré, o bono, u otro instrumento de deuda sobre el monto total o parcial del

cualesquiera requisitos de Ordenamiento que hubiere y tienen derecho a recibir todas las exenciones, deducciones, créditos, beneficios, y otros derechos provistos por la Ley y/o por este Reglamento.

(d) Las exenciones de contribuciones sobre ingresos provistas por la Ley y/o por este Reglamento son exenciones inclusive de las contribuciones sobre ingresos impuestas por la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; por el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y además de las contribuciones sobre ingresos impuestas por cualquier ley de naturaleza complementaria, similar o análoga, presente o futura, inclusive de las contribuciones sobre ingresos impuestas por cualquier ley sucesora a o sustitutiva de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Sección 10. - Crédito contributivo por inversión en negocios agrícolas.

(a) Sujeto a las disposiciones del inciso (d) del Artículo 10 de la Ley y/o de la Sección 10 de este Reglamento, todo inversionista, incluyendo un participante, tendrá derecho a un crédito por inversión en negocios agrícolas igual al cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible y/o de su inversión en valores de un Fondo de Valores, o Fondos a ser reclamado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio agrícola obtuvo el financiamiento necesario para su operación, y el balance de dicho crédito en el año siguiente. Si se estableciese una cuenta en plica y fuese disuelta por no haberse obtenido el financiamiento necesario para la operación del negocio agrícola, los participantes no tendrán derecho al crédito. Toda inversión elegible hecha en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, o según dispuesto por la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o según dispuesto por cualquier ley de naturaleza similar o análoga que sea sucesora o sustitutiva de dicho Código, calificará para el crédito contributivo del Artículo 10 de la Ley o de la Sección 10 de este Reglamento en el año contributivo para el cual se está radicando la antedicha planilla, siempre y cuando la inversión elegible cumpla con todos los requisitos de la Ley o de este Reglamento. El agricultor "bona fide" del negocio agrícola en cual se hace la concernida inversión tiene la facultad y el poder, a su discreción, de determinar "el año en que el negocio agrícola obtuvo el financiamiento necesario para su operación."

El crédito por inversión en negocios agrícolas permitido por el Artículo 10 de la Ley y/o por la Sección 10 de este Reglamento no será aplicable, ni estará disponible en el caso de que el participante adquiera valores de un Fondo de Valores, o Fondos en emisión primaria, para sustituir otros valores de un Fondo que fueron vendidos, permutados, o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta, o transferencia.

crédito por inversión en negocios agrícolas por cada negocio que estará disponible a los inversionistas y a los participantes será el cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas y/o del cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los participantes a través del Fondo, a los negocios agrícolas a cambio de acciones o participaciones en dichos negocios agrícolas. La cantidad máxima del crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes en las proporciones determinadas por ellos. El negocio agrícola notificará la distribución del crédito al Secretario de Agricultura, al Secretario de Hacienda, y a sus accionistas en o antes de la fecha provista por la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, o provista por la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para su primer año de operaciones, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de esa planilla. La antedicha distribución del crédito será irrevocable y obligatoria para el negocio agrícola, los inversionistas, y los participantes.

(c)(2) Se exime al agricultor "bona fide" del pago de toda clase de aranceles y de la cancelación de sellos no importa la entidad bancaria o crediticia que el agricultor "bona fide" utilice. Los agricultores "bona fide" están exentos del pago de toda clase de impuestos, contribuciones, o derechos prescritos por las leyes de Puerto Rico para la autenticación de documentos y para la presentación, e inscripción, y demás operaciones en los Registros de la Propiedad siempre y cuando dichos documentos u operaciones estén relacionados con bienes muebles o inmuebles de un negocio agrícola o más de un negocio agrícola y/o con el financiamiento de un negocio agrícola o más de un negocio agrícola. Las exenciones aquí provistas incluyen exenciones de los sellos y aranceles respecto la constitución, modificación, o cancelación de gravámenes sobre cualquier cuota de leche. Las exenciones provistas por este Reglamento o por la Ley para los agricultores "bona fide" ni les eximen del pago de los aranceles notariales que sirven para compensar los trabajos de los notarios públicos ni tampoco de los sellos que corresponden al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

(d) Ajuste de Base y Recobro de Crédito.

(1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad reclamada como crédito por inversión en negocios agrícolas, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) Durante el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley, el negocio agrícola deberá rendirle un informe anual al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda desglosando el total de la inversión realizada en el negocio a la fecha de dicho informe anual.

(3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación descrita en el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley, el Secretario de Agricultura determinará la inversión total hecha por el negocio agrícola. En el caso de que el crédito por inversión en el negocio agrícola

la fecha de expiración del antedicho período de tres (3) años, y el segundo en el año contributivo siguiente.

El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Secretario de Agricultura, mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de dos (2) años.

(e) Crédito por pérdida - Toda pérdida sufrida en la venta, permuta, u otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por un inversionista o participante se considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista o participante, a su elección, podrá reclamar dicha pérdida como un crédito contra las contribuciones sobre ingresos determinadas en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. La cantidad de la pérdida que podrá reclamar como crédito en cada uno de los antedichos años no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se reclame como un crédito contra las contribuciones sobre ingresos reducirá la base de la inversión elegible o del valor de un fondo en la misma cantidad del crédito reclamado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción de reclamar la pérdida como crédito contra las contribuciones sobre ingresos si la base de la inversión elegible o del valor de un fondo es igual a cero. Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a dicha base calculados según el Subcapítulo K del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". Por otro lado, cualquier disminución en la base determinada según dicho Subcapítulo K será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el inversionista o participante de la transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo dicho Subcapítulo K.

La cantidad total del crédito por pérdida no podrá exceder del cincuenta (50) por ciento de la inversión en el negocio agrícola. Los inversionistas y participantes que reclamaron, o de cualquier otro modo transfirieron créditos por inversión en un negocio agrícola como resultado de su inversión elegible o su inversión en valores de un Fondo, se distribuirán el derecho de beneficiarse del crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley o en el párrafo (c) de la Sección 10 de este Reglamento. Una vez se haya efectuado dicha distribución, no serán de aplicación las disposiciones referentes a la transferencia o cesión de crédito del inciso (f) del Artículo 10 de la Ley. Cualquier exceso del crédito así concedido sobre las contribuciones sobre ingresos determinadas en los referidos cinco (5) años contributivos no podrá reclamarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributivo.

(f) Cesión del Crédito.

(1) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión en negocios agrícolas que dispone el Artículo 10 de la Ley en su inciso (c), el crédito provisto por dicho Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, totalmente o parcialmente, por un inversionista o participante, a cualquier otra persona

así como el adquirente de dicho crédito notificará al Secretario de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión en negocios agrícolas. La declaración contendrá aquella información que el Secretario de Hacienda estime pertinente requerir mediante Reglamento promulgado a tales efectos.

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión en negocios agrícolas estará exento de tributación bajo la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y bajo la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y bajo cualquier ley de naturaleza complementaria, similar o análoga a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, inclusive bajo cualquier ley sucesora a o sustitutiva de dicho Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

(g) Tributación de Ganancias en Caso de Venta - Cualquier ganancia en caso de una venta, permuta u otra disposición de una inversión elegible o valor de un Fondo de Valores o Fondos, se considerará una ganancia de capital y el exceso de las ganancias netas de capital a largo plazo sobre las pérdidas netas de capital a corto plazo estarán sujetas a tributación, según provee la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o según provea en el futuro cualquier ley de naturaleza similar o análoga a dicho Código.

(h) Reglas especiales para inversiones efectuadas por Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Fondo de Capital de Inversión", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente.

(1) Todo Fondo de Capital de Inversión creado bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente, que sea un inversionista o participante en proyectos de negocios agrícolas estará sujeto a todas las disposiciones del Artículo 10 de la Ley y de la Sección 10 de este Reglamento, excepto que:

(i) tendrá derecho a un crédito por inversión en negocios agrícolas equivalente a sólo el veinticinco (25) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores del Fondo, en vez del cincuenta (50) por ciento al que se hace referencia en el Arículo 10(a) de la Ley. La totalidad del crédito del veinticinco (25) por ciento de su inversión podrá ser reclamada en el año en que el negocio obtuvo el capital necesario para desarrollar la actividad agrícola;

hará como si los fondos de capital de inversión creados bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente, hubiesen reclamado el cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible;

(iii) los Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar o análoga que la sustituya o complemente, no tendrán derecho al crédito por pérdida dispuesto en el inciso (e) del Artículo 10 de la Ley.

(2) Informe, obligación de someterlo. - Todo Fondo radicará los informes que le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y éste será responsable de reglamentar el contenido de dichos informes a la fecha en que éstos deberán radicarse. El Comisionado remitirá copia fiel y exacta de dichos informes al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su radicación.

Sección 11(a). Aplicabilidad. Las disposiciones de la Ley y de este Reglamento prevalecen sobre las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento. Las disposiciones de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" aplicarán a los agricultores "bona fide" y a sus negocios agrícolas en la medida en que no sean incompatibles o inconsistentes con las disposiciones de la Ley y/o de este Reglamento. Toda ley o reglamento que sea inconsistente, contrario a, o de otra manera incompatible con la Ley o con este Reglamento está derogado.

Sección 11(b). Si cualquier artículo, sección, inciso, párrafo, cláusula, o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, inciso, párrafo, cláusula, o parte de este Reglamento que fuere declarado inconstitucional.

Sección 12. Este Reglamento tiene vigencia inmediata después de su aprobación y se aprueba de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 13 L.P.R.A. sección 2133.

APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 3 DE ABRIL DE 1996.

Nefalí Soto Santiago

APROBADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE PUERTO RICO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 6 DE ABRIL DE 1996.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda de Puerto Rico

APROBADO POR EL HONORABLE GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN LA FORTALEZA, SAN JUAN, PUERTO RICO, EL // DE ABRIL DE 1996.

PEDRO ROSSELLO
Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

El Gobernador de Puerto Rico certifica que, debido a una emergencia y a otras circunstancias que lo exigen, los intereses públicos requieren que este Reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3, 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Secciones 2121, 2122, 2123, y 2128 del Título 3 de Leyes de Puerto Rico Anotadas. Se expide esta Certificación según lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

PEDRO ROSSELLO
Gobernador de Puerto Rico